



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Sentencia Definitiva

En Rincón de Romos, Aguascalientes,
a *****.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número ***** relativo al juicio que en la vía **Ejecutiva Mercantil** promueve ***** en contra de ***** sentencia que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 1324, del Código de Comercio en vigor:

"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

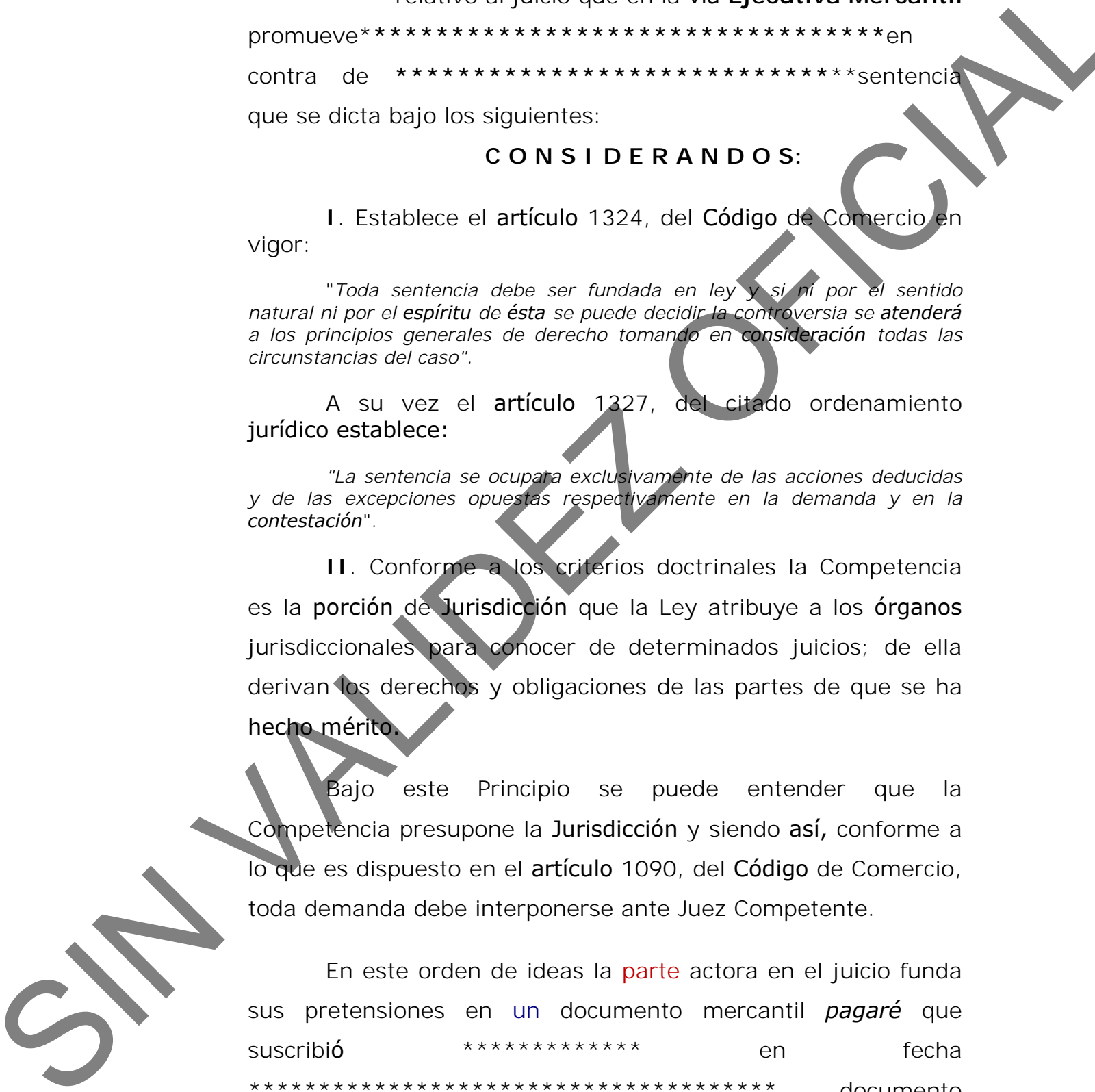
A su vez el artículo 1327, del citado ordenamiento jurídico establece:

"La sentencia se ocupara exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II. Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de Jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.

Bajo este Principio se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090, del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.

En este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en un documento mercantil pagaré que suscribió ***** en fecha ***** documento que señala como fecha de pago, el día



***** , siendo su lugar de pago en *****
*****que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, el que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución y que **se manda agregar a los autos por ya resultar innecesaria su guarda en la seguridad del juzgado**, habiéndose señalado como domicilio de la demandada **MARÍA ESTHER GÜITRÓN CEDILLO*******
*****domicilio en el que fuera legalmente emplazad* a juicio, lo que conlleva a determinar, lo relativo al lugar de pago, este Tribunal tiene plena Competencia para conocer y resolver del juicio, en razón a que el artículo 1104, fracción I, del ordenamiento jurídico que se cita deduce, **será** Competente el Juez del lugar que haya sido designado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago.

III. La parte actora
*****demanda a*****en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de \$3,520.00 (TRES MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); por el pago de los intereses moratorios a razón del **tres punto cero ocho ciento mensual** * por el pago de gastos y costas que se originen con motivo de **éste** juicio, fundando sus pretensiones en el documento base de su **acción**, título correspondiente a **un pagaré** que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en los hechos de su demanda al vencimiento se hizo exigible tal documento, pero pese a las gestiones extrajudiciales que se realizaron para obtener el pago hasta la fecha no ha sido posible lograrlo.

La demandada***** ,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0995/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

al dar **contestación** a la demanda presentada en su contra en cuanto a las prestaciones, a la marcada con el inciso 1), niega que a su contraparte le asista **acción** y derecho para reclamar el pago de la cantidad que se anota, en **atención** a que no adeuda ninguna cantidad a la parte actora ya que el pagare objeto de este juicio fue firmado en su **carácter** de aval, **así** como las demás demandadas y por la C. **ROSANA CHÁVEZ GUERRERO**, en su **carácter** de deudora principal, mismo que a la fecha se encuentra cubierto en su totalidad.

En cuanto a la marcada con el inciso 2), niega que le asista el derecho a la parte actora a demandar el pago de los intereses moratorios a **razón** del **tres punto cero ocho por ciento**, por concepto de intereses en **atención** a que dicho pagare ya fue cubierto y su totalidad y no existe adeudo alguno que genere intereses como indebidamente lo pretende hacer valer la parte actora.

Finalmente en cuanto al marcado con el inciso 3), niega que a su contraparte le asista **acción** y derecho para reclamar el pago de gastos y costas que se originen con la **tramitación** del presente juicio, que es incluso a la parte actora a quien se **deberá** condenar al pago de gastos y costas en virtud de promover un juicio que a todas luces es improcedente en el cual **actúa** sin tener **acción** ni derecho alguno, actuando en base a un documento ejecutivo que ya fue pagado en su totalidad.

Lo manifestado por la parte demandada se tiene por reproducido como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo y principalmente, por no ser un requisito esencial de las sentencias, **según** se infiere del **capítulo XXII**, del **Título Primero**, del libro Quinto, del Código de Comercio.

Opuso como excepciones de su parte las de:

DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La que hace valer

en atención a que la parte actora pretende demandarle con un pagare que fue llenado con posterioridad a las firmas plasmadas en el mismo. Ya que como lo refiere a lo largo de su escrito de **contestación** de demanda, el pagare fue firmado en blanco por sus codemandadas en su **carácter** de deudor principal y ella como aval junto con las **demás** demandadas en su **carácter** de avales, por lo que solo plasmaron sus firmas sobre el **pagaré** objeto de este juicio, dejando completamente en blanco los espacios destinados a la cantidad, tanto en **número** como en letra, el espacio destinado al lugar y fecha de **expedición**, el espacio destinado a la persona a quien ha de pagarse dicho documento, el espacio destinado para la fecha de pago, el espacio destinado para el número de serie y el espacio destinado para el **interés** mensual, fueron dejados en blanco. Por lo tanto tal **situación** demuestra que dichos espacios fueron llenados con posterioridad a su firma y la de sus codemandadas, no existiendo su voluntad en el contenido de dicho pagare, luego entonces al ser un documento que fue llenado con posterioridad a la firma del mismo, carece de validez y no reúne los requisitos necesarios para ser considerado como un documento ejecutivo tal como lo marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

LA DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO O ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUME EXPRESAMENTE DERIVADA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. La que hace valer en el hecho de que el documento exhibido por la parte actora fue llenado con posterioridad a las firmas del mismo, no conteniendo al momento de las firmas y dejando completamente en blanco los espacios destinados a la cantidad, tanto en **número** como en letra el espacio destinado al lugar y fecha de **expedición**, el lugar destinado a la persona a quien ha de pagarse dicho documento, el espacio destinado para la fecha y pago, el espacio destinado para el número de serie y el espacio



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0995/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

destinado para el interés mensual, fueron dejados en blanco, y por lo tanto al ser rellanados por persona ajena a ella y a sus codemandadas sin su consentimiento sin que haya existido voluntad de las partes se traduce en un documento carente de validez, y carente de elementos necesarios para ser denominado pagaré tal como lo establece la fracción V, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de lo que se desprende que al no contener los requisitos esenciales de existencia y validez dicho pagare carece de valor.

LA DE PAGO. La que hace consistir en el hecho de que como ha sido referido el pagare objeto de este juicio ya fue pagado en su totalidad y no existe obligación alguna pendiente por pagar.

LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA REDACCIÓN DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AUNQUE NO LAS HAYA EXPRESADO POR SU NOMBRE O LAS HAYA HECHO VALER EQUIVOCADAMENTE.

Constituyéndose con lo anterior la litis de éste asunto, sólo con el escrito de demanda que formula ***** en el que la parte actora funda su acción y con la contestación que realiza ***** , a través de la cual opone excepciones y defensas, lo que se conoce como **litis cerrada**, lo anterior en base a una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401, del Código de Comercio, de los que se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de la demanda y su contestación, lo anterior en base al criterio que por **contradicción de tesis** se emitiera por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, consultable en la Novena Época, Registro: 176248, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 161/2005, Página: 432, del rubro y texto siguientes:

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.

De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra **únicamente** con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su **acción**- y con su **contestación** - a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es **así**, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de **contestación** a la demanda se **tendrán** por opuestas las excepciones que permite la ley y se **dará** vista al actor por tres **días** para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, **es exclusivamente para** que **éste** tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes”.

Contradicción de tesis 102/2005-PS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 19 de octubre de 2005. **Mayoría** de cuatro votos. Disidente: **José Ramón Cossío Díaz**. Ponente: **Olga Sánchez Cordero de García Villegas**. Secretario: **Carlos Mena Adame**.

Tesis de jurisprudencia 161/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en **sesión** de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.

IV. En lo relativo a la procedencia de la **vía** ejecutiva mercantil que se intenta, en **razón** de que el documento fundatorio de la **acción** es de los previstos por el artículo 170, de la Ley General de **Títulos** y Operaciones de **Crédito**, **disposición legal está** en la que se **señala** que, “*el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan*”, y al efecto la suscrita Jueza de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el **título** a que se hace **mención** y que resulta necesario para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º, de la Ley General de **Títulos** y Operaciones de **Crédito**, documento que conforme a lo dispuesto en la **fracción IV**, del artículo 1391, del Código de Comercio, lo es de aquellos que traen aparejada **ejecución**, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

V. La **acción** cambiaria directa promovida por la parte
***** ha
quedado probada en autos en **atención** a las siguientes
consideraciones:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

El documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en el se consigna, conforme lo establece el artículo 5º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. - Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quinta Época. Tomo XXXII, pag. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. Diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. pag. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. Siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, pag. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. De acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, pag. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. De Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (Quinta Época) corresponde a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

De la documental privada relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito denominado pagaré, documento al que la ley concede el carácter de título ejecutivo, constituye una prueba preconstituida de la acción lo que significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí misma prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

"TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Quedo demostrado en autos que la parte demandada

***** , en fecha

*****, suscribió el documento mercantil tipo *pagaré* que se anota, por así desprenderse del **título** fundatorio en la **acción**, documento que fuera elaborado a favor de *****
*****valioso por la cantidad de *****
*****, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en los **títulos de crédito**, en **términos** de lo dispuesto por el **artículo 5º**, de la Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza **jurídica** como prueba pre-constituida de la **acción**.

Se acredita la procedencia en la **acción** cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el **artículo 150, fracción II, y 151**, de la Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago ó de su pago parcial, **acción** que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En **razón** de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el **artículo 1305**, del **Código de Comercio**, no existe duda sobre la existencia del **título de crédito** y que con base a la **característica** de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la **obligación** cartular a cargo de la*****
permite resulte procedente la **acción** que se ejerce, en **términos** de lo contenido en los **artículos 150 y 151**, de la propia Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**.

Donde por ende la **dilación** probatoria lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que el actor demuestre su **acción**, teniendo pues aquello pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el **artículo 1194**, del **Código de Comercio**.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte

***** produjo contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo excepciones que **no demostró** en autos y es a ésta a quien le corresponde la carga de la prueba.

"TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario".

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 381, tesis de rubro: "TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO."

La parte demandada *****
*****, al dar contestación a la demanda en su contra, opuso como excepciones la **DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO y LA DE OMISIÓN DE LOS REQUISITOS Y MENCIONES QUE EL TÍTULO O ACTO EN EL CONSIGNADO DEBEN LLENAR O CONTENER Y LA LEY NO PRESUME EXPRESAMENTE DERIVADA DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO**, que hace consistir en que el pagare fue llenado con posterioridad a las firmas plasmadas en el mismo, ya que el pagare fue firmado en blanco; así como **LA DE PAGO**; acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194, del ordenamiento mercantil en mención, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis

jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.

"De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Bajo este contexto y conforme a las reglas generales de la prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 1195, del Código de Comercio, disposiciones que por su orden establecen:

Artículo 8º. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I.- Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III.- Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presuma expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;
- VI.- La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;
- VII.- Las que se funden en que el título no es negociable;
- VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;
- IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;
- X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;
- XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor, y
- XII.- La Declaración Especial de Ausencia de quién firmó, en los términos que la legislación especial en la materia establezca".

Artículo 1195. "El que niega no está obligado a probar, sino en el caso de que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho."

La demandada a fin de hacer valer sus excepciones y defensas ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:

CONFESIONAL. A cargo de *****
*****, misma que fuera declarada desierta en audiencia de fecha diez de marzo del dos mil veintidós y de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0995/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

la cual obra constancia en autos a fojas de la 0028a la 0031, por lo que dicha probanza en nada beneficia a la demandada.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el documento base de la acción, mismo que obra en la seguridad del Juzgado, corriendo copia certificada a foja cinco de los autos.

Medio de prueba que se valora, conforme a los artículos 1238 y 1306, del Código de Comercio en vigor, por lo que al tratarse de copias simples, es de considerarse que una copia fotostática simple de cualquier documento carece de valor probatorio dada su naturaleza, pues no habrá forma de comprobar su fidelidad o exactitud, en tanto se obtiene a través de métodos técnicos y científicos mediante los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, por lo que no puede descartarse la posibilidad de que no correspondan de una manera real o auténtica al contenido fiel o exacto del documento o documentos de los que se toman.

En relación con este punto, cobra aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 126/2012 (10a.), perteneciente a la Décima Época, bajo el registro 2002783, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, página 622, Febrero de 2013, página 622, cuyo rubro y texto dicen:

**DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES
Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS
JUICIOS MERCANTILES.**

En el artículo [1296 del Código de Comercio](#), de contenido idéntico al numeral [1241](#) del mismo ordenamiento, el legislador estableció que si los documentos privados presentados en original en los juicios mercantiles -en términos del artículo [1205](#) del Código invocado-, no son objetados por la parte contraria, se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si se hubieran reconocido expresamente. Al respecto, este último numeral establece, después de un listado enunciativo en el que contempla a los documentos privados, que también será admisible como prueba "en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad", entre los cuales están las copias simples. Ahora bien, los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio; de ahí que conforme al indicado artículo 1296, las copias simples no pueden tenerse por reconocidas ante la falta de

objeción, como sucede con los documentos privados exhibidos en original. Así, para determinar el valor probatorio de las copias fotostáticas simples en un procedimiento mercantil, ante la falta de disposición expresa en el Código de Comercio, debe aplicarse supletoriamente el artículo [217 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), el cual ha sido interpretado por este alto tribunal en el sentido de que las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial.

Contradicción de tesis 459/2011. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

A mayor abundamiento, y contrario a lo manifestado por la parte demandada, del documento base de la acción por ser prueba preconstituida, el mismo hace prueba plena en su contra, toda vez que del mismo se acredita la deuda que se le reclama, no así alguna de sus excepciones.

PRESUNCIONAL. En su doble aspecto de legal y humana, e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro de este expediente, en cuanto favorezca los intereses del oferente.

Medios de prueba que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1305 y 1306, del Código de Comercio en vigor, mismas que en nada benefician a las pretensiones de la parte demandada, pues de las actuaciones y probanzas que fueran valoradas con antelación no logra demostrar ninguna de sus excepciones y defensas.

En mérito de lo anterior, y de las pruebas que fueran ofertadas por la parte demandada, con ninguna de ellas logra demostrar sus excepciones y defensas previstas por el artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VIII. Con base a dicho contexto debe declararse que la parte actora *******probó** la existencia de los elementos de su acción Cambiaria Directa y que la parte demandada ***** dio contestación a la demanda, oponiendo excepciones y defensas que no logro demostrar en el juicio, siendo de **condenársele** al pago de la



PODER JUDICIAL

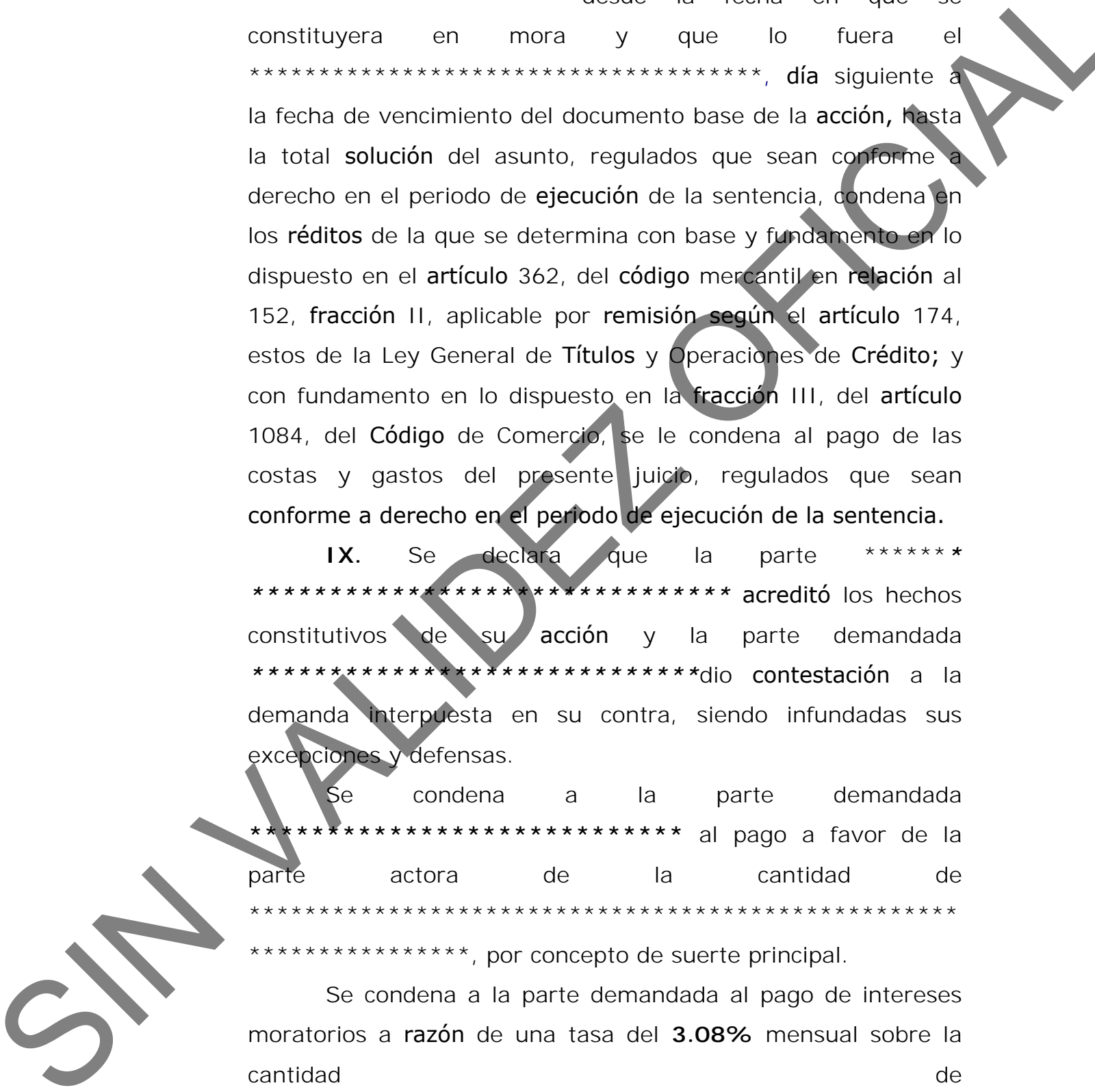
ESTADO DE AGUASCALIENTES

cantidad de*****
*****,
por concepto de suerte principal, como adeudo **que ampara el documento base de la acción**, se le condena al pago de los intereses moratorios a **razón del*******
*****desde la fecha en que se constituyera en mora y que lo fuera el *****
*****,
día siguiente a la fecha de vencimiento del documento base de la acción, hasta la total **solución** del asunto, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de **ejecución** de la sentencia, condena en los **réditos** de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el **artículo 362**, del **código mercantil** en relación al **152**, **fracción II**, aplicable por **remisión según el artículo 174**, estos de la Ley General de **Títulos y Operaciones de Crédito**; y con fundamento en lo dispuesto en la **fracción III**, del **artículo 1084**, del **Código de Comercio**, se le condena al pago de las costas y gastos del presente juicio, regulados que sean conforme a derecho en el periodo de **ejecución** de la sentencia.

IX. Se declara que la parte *****
***** **acreditó** los hechos constitutivos de su **acción** y la parte demandada *****
*******dió** **contestación** a la demanda interpuesta en su contra, siendo infundadas sus excepciones y defensas.

Se condena a la parte demandada *****
***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de *****
*****,
por concepto de suerte principal.

Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a **razón** de una tasa del **3.08%** mensual sobre la cantidad *****



***** , objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día ***** , previa regulación en ejecución de sentencia y hasta el pago total del adeudo, condena en los réditos de la que se determina con base y fundamento en lo dispuesto en el artículo 362, del código mercantil en relación al 152, fracción II, aplicable por remisión según el artículo 174, estos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, mismos que serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

Atento a lo dispuesto en el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer transe y remate de los bienes embargados a la parte demandada y con su producto pago a la parte actora en caso de que la demandada no cumpla voluntariamente con la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO. Procedió la vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora ***** probó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa.

TERCERO. La parte demandada ***** , contestó la demanda presentada en su contra oponiendo excepciones y defensas que no demostró en el juicio.

CUARTO. Se condena a la parte demandada ***** al pago a favor de la parte actora de la cantidad de ***** , por concepto de suerte principal.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

QUINTO. Se condena a la parte demandada al pago de intereses moratorios a razón de una tasa del **3.08%** mensual sobre la cantidad de *****
*****, objeto de condena a partir de la fecha de vencimiento del título de crédito, siendo el día *****
*****, día siguiente al de la fecha de vencimiento del documento base de la acción y hasta la total solución del asunto.

SEXTO. Se condena a la demandada al pago de gastos y costas de acuerdo a lo sustentado en la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

OCTAVO. Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

SIN VALOR OFICIAL

NOVENO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a **elaboración y publicación** de la **versión pública** de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la **Elaboración** de Versiones **Públicas** de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DECIMO. Notifíquese a las partes del proceso en términos de Ley y Cúmplase.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentencio y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en el Municipio de Rincón de Romos, Aguascalientes, Licenciada **ANA LUISA REA LUGO**.

Quien actúa asistida de su Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GÜITRÓN RAMÍREZ**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaría de Acuerdos Licenciada **ERIKA PAOLA GUITRÓN RAMÍREZ**, Hace Constar: que la sentencia se notifica a las partes del proceso **vía** los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos de la **resolución**, en términos que establece el **artículo 1068, fracción III**, del Código de Comercio en vigor, con fecha **diecisiete de marzo del dos mil veintidós**. Conste.

A.L.R.L./ FVO



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0995/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

El(La) Licenciado(a) ERIKA PAOLA GUITRON RAMIREZ, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0995/2020 dictada en dieciseis de marzo del dos mil veintidos por el Juez Mixto de 1a. Instancia del Municipio de Rincón de Romos del Estado de Aguascalientes, conste de 17fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL